



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"SINECIO IBARRA MEDINA C/  
RESOLUCIÓN DPNC N° 9/09 Y RESOLUCIÓN  
DPNC N° 697/09". AÑO 2010. N° 687.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos ochenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *Setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SINECIO IBARRA MEDINA C/ RESOLUCIÓN DPNC N° 9/09 Y RESOLUCIÓN DPNC N° 697/09", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. SINECIO IBARRA MEDINA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. SINECIO IBARRA MEDINA, promueve acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones N° 9 de 13 de enero de 2009 y N° 697 del 07 de abril del 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, que deniega su pensión como heredero de ex combatiente de la guerra del Chaco, en razón de que su padre prestó servicios en la Región Oriental durante la contienda bélica, alegando la violación del Art. 130 de la Carta Magna.-

La Resolución DPNC-B N° 697 DEL 07/04/2009 impugnada resolvió: Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC-B 9 de fecha 13 de enero de 2009, presentada por el Sr. SINECIO IBARRA MEDINA. Ambas resoluciones ministeriales se basan en la modificación del Art. 1° de la Ley 431/73 —establecido por el Art. 1° de la Ley 217/93 - para denegar la pensión que peticionara el recurrente. Dicho artículo establece lo siguiente: "Declárese vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: "Art. 1° Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Rio Paraguay y sus flujentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región accidental) gozarán de los honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales...".-----

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1° de la Ley 217/93 en el Acuerdo y Sentencia N° 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: "El Artículo 1° de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley. -----

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional. -----

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42. -----

El artículo 2 de la ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. "A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, será computado doble"; Art. 13. "La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones"; Art. 19: "Si el Veterano comprendido en el artículo 1 ° de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos"; Art. 42. "Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General".-----

Queda claro pues que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1° de la Ley 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73)".-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia N° 299 del 23 de junio de 2000. -----

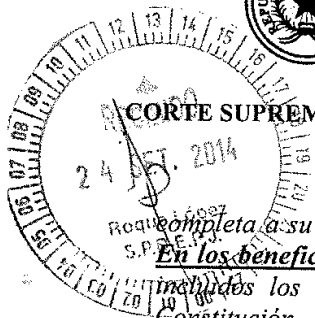
En conclusión, el artículo 1° de la Ley 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo son las Resoluciones DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 y DPNC-B N° 697 del 07 de abril de 2009 del Ministerio de Hacienda, que malinterpretan el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión al Sr. Sinecio Ibarra Medina. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental), y ellos deben ser extensivos a los herederos, conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna. -----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 y la Resolución DPNC-B N° 697 del 07 de abril de 2009 de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al Sr. SINECIO IBARRA MEDINA. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Señor *Sinecio Ibarra Medina*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones DPNC-B N°s 9 y 697 de fechas 13 de enero de 2009 y 07 de abril de 2009, respectivamente, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por las cuales se le deniega la solicitud de pensión como heredero de ex combatiente de la Guerra del Chaco en razón de que su extinto padre prestó servicios en la Región Oriental, durante la contienda bélica.-----

Refiere el accionante que es hijo discapacitado del veterano de la Guerra del Chaco Sargento 2° Eugenio Ibarra quien prestó servicios a la patria durante la Guerra con Bolivia revistando en el Hospital Anexo 27 (Región Oriental), conforme a la Constancia del Servicio de Reclutamiento y Movilización que se adjunta a fs. 8. Su condición de discapacitado se encuentra debidamente acreditada con el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social obrante a fs. 4.-----

El Artículo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente en sus párrafos primero y tercero: "Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"SINECIO IBARRA MEDINA C/  
RESOLUCIÓN DPNC N° 9/09 Y RESOLUCIÓN  
DPNC N° 697/09". AÑO 2010. N° 687.

Requerida completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.  
En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados,  
incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta  
Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y  
serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".  
(Subrayado y Negrita son mías).

La Resolución DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 de la Dirección de Pensiones  
No Contributivas del Ministerio de Hacienda, se basa en la modificación del Art. 1° de la  
Ley 431/73 –establecido por el Art. 1° de la ley 217/93- para denegar la pensión que  
peticionara el Sr. Sinecio Ibarra. Dicho artículo establece lo siguiente: "Declárase vigente  
la Ley 431/73 y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y  
pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y  
ampliaciones siguientes: Art. 1° Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por  
los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los  
Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada  
Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fluentes hasta el Otuquis o Negro, los  
Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que  
actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental)  
gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución  
Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como  
tales...".

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1° de la Ley N° 217/93 en  
el Acuerdo y Sentencia N° 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: "El  
Artículo 1° de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega,  
declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley.

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de  
veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 217/93 no se aprecia  
conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los  
veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán  
igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.

El artículo 2 de la ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que  
actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos  
que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las  
pensiones: Art. 12. "A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la  
presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco  
comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, será computado doble"; Art. 13. "La suma que  
el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro,  
será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será  
descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones"; Art.  
19. "Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados  
de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos  
beneficios serán acumulables, en todos los casos"; Art. 42. "Las pensiones previstas en la  
presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los  
funcionarios de la Administración General".

Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera  
de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1° de la Ley 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73)".-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia N° 299 del 23 de junio del 2000.-----

En conclusión, el Artículo 1° de la Ley N° 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo son las Resoluciones DPNC-B N° 9/09 y 697/09 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, que malinterpretan el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión al Sr. Sinecio Ibarra Medina. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental), conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 y 697 del 7 de abril de 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. BAREIRO  
MINISTRO  
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 908.

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 y la Resolución DPNC-B N° 697 del 07 de abril de 2009 dictadas por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

VICTOR M. BAREIRO  
MINISTRO  
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario